

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-008/2024.  
**DENUNCIANTE:** TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ.<sup>1</sup>  
**DENUNCIADA:** JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.<sup>2</sup>  
**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva que se emite en cumplimiento a la resolución de dieciséis de mayo dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JE-37/2024 y SCM-JE-48/2024, en los que se ordenó la revocación de la determinación de veinticuatro de abril que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández, en su calidad de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, consistentes en trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos por los actos de promoción personalizada en el ejercicio de sus funciones como servidor público, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

### **ANTECEDENTES.**

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>5</sup>, así los

<sup>1</sup> En adelante podrá identificarse como Denunciante/Quejoso/Accionante.

<sup>2</sup> En adelante Denunciado.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

<sup>5</sup> En adelante Autoridad instructora, investigadora o substanciadora/EEH/Instituto Electoral Local

antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

- 1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 <sup>6</sup>”**, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2. El inicio del Proceso Electoral,** toda vez que el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés.
- 3. Periodo de Precampañas y Campañas.** Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- 4. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro el C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez presentó escrito inicial de procedimiento especial sancionador en contra de Jorge Alberto Reyes Hernández, quien se desempeñaba como Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, además que fue aspirante al proceso

---

<sup>6</sup> En adelante Convocatoria.

interno de selección de la candidatura de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA, por la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, con incidencia en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

5. El carácter de **Jorge Alberto Reyes Hernández**, al momento de los hechos denunciados como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Además que a la fecha, el denunciado tiene el carácter de aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA, de conformidad con el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández con el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024.

6. **Acuerdo de radicación y requerimientos.** El seis de febrero, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número IEEH/SE/PES/014/2024, reconociendo la personalidad del denunciante, su domicilio y personas autorizadas; requiriendo a la Oficialía Electoral para realizar sus funciones respecto de los enlaces y dispositivo USB proporcionados por el denunciante, además que requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>8</sup> para informar si el servidor público denunciado presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de dicho partido para la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto; así como al

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal/ Constitución.

<sup>8</sup> En adelante MORENA.

Gobierno del Estado de Hidalgo para que indique el cargo del denunciado y si éste presentó licencia para separarse del cargo. Reservándose la admisión del procedimiento y las medidas cautelares solicitadas hasta el desahogo de los requerimientos.

Asimismo, ordenó dar vista con copia certificada de las constancias, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debido a las manifestaciones del quejoso sobre evasión de competencia interna de dicho partido y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por las conductas supuestamente relacionadas con el artículo 11 fracciones III, IV y V de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

7. **Primera Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero, se certificaron veintisiete ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, así como el contenido de un dispositivo USB.
8. **Contestación de requerimiento.** Con oficio CEN/CJ/J/108/2024 de diez de febrero, MORENA, informo que en tal fecha se encontraba desahogando los procesos internos conforme a la Convocatoria y que el resultado de los mismos sería publicado a través de la liga electrónica <http://www.morena.org>.
9. **Atención al requerimiento.** A través de escrito presentado el once de febrero signado por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo, se informó que **Jorge Alberto Reyes Hernández**, fungía como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además que hasta ese momento, no había solicitado licencia para separarse del encargo.

- 10. Admisión.** En acuerdo de trece de febrero, el IEEH dio cuenta de la atención a los requerimientos realizados, ordenó glosar a los autos del expediente la contestación de la Directora General de Asuntos Jurídicos en diverso procedimiento debido a que se aprecia copia certificada del nombramiento del denunciado y, admitió a trámite la queja, instauró el procedimiento contra el denunciado determinando su emplazamiento para que, con copias autorizadas del expediente, conteste las imputaciones en su contra, ofrezca pruebas y formule alegatos. Señalando como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de febrero.
- 11. Adopción de medidas.** En acuerdo de trece de febrero, el IEEH se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar el cese de la promoción personalizada en las redes sociales del servidor público denunciado; misma que consideró improcedente toda vez que no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores en materia electoral.
- 12. Diferimiento de audiencia.** En términos del acuerdo de veinte de febrero el IEEH determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando entregar al denunciante las constancias que fueron omitidas y se señaló como nueva fecha para la celebración de audiencia el veintisiete de febrero.
- 13. Contestación de la denuncia.** Con escrito presentado el veintiuno de febrero el denunciado contestó la queja instaurada en su contra, indicando lo infundado de la queja toda vez que no se acredita que las publicaciones sean violatorias en materia de propaganda político electoral, además que no se adjuntan pruebas suficientes. Siendo omiso en aportar pruebas de su parte.
- 14. Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el veintisiete de febrero, con la comparecencia de ambas partes, la jefa de oficina

D, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, facultada<sup>9</sup> para conducir dicho acto, reconoció la personalidad de las partes, admitió todas las pruebas ofrecidas por el quejoso desahogadas en términos de la oficialía electoral realizada, a excepción de las pruebas confesional a cargo del denunciado y testimonial a cargo de diversas personas, debido a que las mismas no se ofrecieron conforme lo establecido en el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual manera admitió las pruebas documentales recabadas por la autoridad; y, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos del denunciante y el denunciado, en términos de los escritos de fechas veintisiete de febrero y veintiuno de febrero, respectivamente.

**15. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/309/2024, de veintisiete de febrero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador<sup>10</sup> radicado bajo el número IEEH/SE/PES/014/2024 con anexos, así como el informe circunstanciado.

**16. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos anteriores, misma que registró con el número de expediente TEEH-PES-008/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.

**17. Radicación.** Por acuerdo de primero de marzo, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ordenó la devolución del expediente a dicho Instituto debido a que

<sup>9</sup> Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/1069/2023 por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.  
<sup>10</sup> En adelante PES.

fue omiso en recabar diversa información necesaria para agotar la investigación de los hechos denunciados.

- 18. Devolución del expediente.** En acuerdo de cinco de marzo el IEEH tuvo por recibido de nuevo el expediente, y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, requirió a la Comisión Nacional del Elecciones de MORENA para informar si el servidor público denunciado presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de dicho partido para la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, además que ordenó a la Oficialía Electoral certificar la página electrónica de MORENA.
- 19. Segunda Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-134/2024 de seis de marzo se certificó el contenido de la liga electrónica <http://morena.org>.
- 20. Desahogo del requerimiento.** Con acuerdo de once de marzo se tuvo por atendido el requerimiento a MORENA y se ordenó la certificación de las ligas electrónicas: <http://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, <http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf> y <http://morena.org>
- 21. Tercera Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-149/2024 de doce de marzo se certificó el contenido de las ligas electrónicas referidas en numeral precedente.
- 22. Acuerdo de cuenta y requerimiento.** El veintiuno de marzo el IEEH tuvo por presentado al denunciante quien proporciono liga electrónica en la que se publicaron las listas de candidaturas para presidencias municipales en Hidalgo, por lo que se ordenó realizar certificación de dicha liga electrónica y requerir de nueva cuenta a MORENA para rendir información sobre el denunciado.
- 23. Cuarta Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-224/2024 de veintidós de marzo se certificó el contenido de

la página electrónica  
[https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/posts/932374968261909?ref=embed\\_post](https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/posts/932374968261909?ref=embed_post).

**24. Desahogo de requerimiento.** Con proveído de veintiséis de marzo, el IEEH acordó la contestación realizada por MORENA y ordenó la certificación de las ligas electrónicas:

<http://morena.org>

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>,

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>,

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>,

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

**25. Quinta Oficialía Electoral.** En acta circunstanciada IEEH-SE-OE-226/2024 de veintiséis de marzo se certificó el contenido de las ligas electrónicas antes mencionadas.

**26. Acuerdo de integración de información.** El veintinueve de marzo el IEEH ordenó agregar al expediente diversa información contenida en el expediente IEEH/SE/PES/011/2023, en relación a la renuncia al cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, presentada por el denunciado, por lo que se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo para que se informe domicilio del denunciado.

**27. Nuevo requerimiento a la Oficialía Electoral.** El IEEH emitió proveído de primero de abril a fin de requerir a la Oficialía Electoral certifique de nuevo el contenido de la página <http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf> a fin de verificar si en la relación de solicitudes de registro aprobadas aparece el nombre del denunciado.

- 28. Sexta Oficialía Electoral.** En acta circunstanciada IEEH-SE-OE-252/2024 de primero de abril se certificó el contenido de la liga electrónica ordenada.
- 29. Desahogo de requerimiento.** Con acuerdo de cuatro de abril el IEEH tuvo por recibida la información sobre el domicilio del denunciado y ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 30. Acuerdo de remisión de expediente.** El diez de abril el IEEH certificó la culminación del plazo concedido a las partes para realizar manifestaciones sin que el denunciado se hubiere pronunciado al respecto, por lo que, con las manifestaciones realizadas por el quejoso y con la documentación con que cuenta ese Instituto relacionada con el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández al cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024, se ordenó remitir la totalidad de las constancias a este Tribunal.
- 31. Acuerdo de recepción de constancias.** El doce de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los oficios IEEH/SE/DEJ/654/2024 y IEEH/SE/DEJ/660/2024, con los que se remite el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/014/2024 y el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández para el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024. Así como escrito por el cual el denunciado señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 32. Acuerdo con escrito presentado de forma extemporánea.** En proveído de quince de abril se tuvo por presentado el oficio IEEH/SE/DEJ/682/2024 en el que la autoridad substanciadora remite escrito presentado por el denunciado señalando nuevo

domicilio para oír y recibir notificaciones, observándose que se trata del mismo domicilio referido en acuerdo previo de doce de abril.

**33. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**34. Sentencia definitiva.** El veinticuatro de abril este Tribunal emitió resolución que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández en su calidad de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**35. Presentación de juicios electorales.** Inconforme con la determinación de este Tribunal, el quejoso promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, los Juicios Electorales SCM-JE-37/2024 y SCM-JE-48/2024.

**36. Resolución de la Sala Regional.** En sentencia de dieciséis de mayo la autoridad revisora acumuló los juicios antes señalados, desecho el SCM-JE-48/2024 y revoco la sentencia emitida por este Tribunal a fin de que se emita una nueva decisión tomando en cuenta los siguientes parámetros:

**A.** Advertir el **contexto** en que se dieron los hechos denunciados indicando que:

-Sucedieron al inicio del proceso electoral local o una vez iniciado el mismo.

-El denunciado ya había hecho públicas sus aspiraciones políticas de postularse como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

**B.** Analizar los hechos denunciados con base en las constancias que integran el expediente, tomando en consideración lo siguiente:

- Rueda de prensa de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuyo contenido se deberá estudiar para explicar el tipo de mensajes que se emitieron y detectar las circunstancias en la que se llevó a cabo, debiendo explicar exhaustivamente si se emitieron o no mensajes que buscarán presentar algún tipo de propaganda gubernamental con promoción personalizada del denunciado o la realización de actos anticipados de campaña.

- Evento del quince de enero. Analizar las circunstancias en que se llevo a cabo el evento, la participación del denunciado, las expresiones que realizó y el contenido de las conversaciones que se sostuvieron en ese evento.

- Propaganda digital difundida el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero. Para determinar si se actualizan los elementos necesarios para la acreditación de promoción personalizada y los actos anticipados de campaña.

C. Analizar si en cada caso se actualiza el elemento objetivo indicando si del contenido del material puede advertirse que la finalidad del mensaje no era meramente informativa, sino que buscó enaltecer los logros de la persona servidora pública de forma que esto podría tener un impacto en la contienda electoral o general algún tipo de promesa de proyecto de gobierno, o cualquier situación que pueda generar una inequidad e imparcialidad por parte de la persona denunciada.

Con estos parámetros, se deberá emitir una nueva decisión en la que se determine si se actualizan la promoción personalizada de la persona denunciada y el uso indebido de recursos públicos.

D. Analizar los hechos a la luz de los parámetros establecidos para los actos anticipados de campaña, indicando si se actualizan los elementos:

-Personal. Determinando si las aspiraciones políticas del denunciado actualizan este elemento.

-Temporal. Indicando la temporalidad en la que se llevaron a cabo los hechos y en caso de haberse efectuado antes del inicio del proceso electoral, analizar la cercanía para poder advertir un riesgo en generar inequidad en la contienda.

-Subjetivo. Analizando si existen llamados expresos al voto o bien si existen mensajes que puedan ser equivalentes funcionales a un llamado al voto y en su caso, analizar la trascendencia que tuvieron estos mensajes en la ciudadanía para determinar si pudieron impactar en la equidad en la contienda electoral.

**37. Remisión de la resolución.** En fecha diecisiete de mayo se recibió el oficio SCM-SGA-OA-1069/2024 que remite la determinación referida en numeral precedente.

**38. Acuerdo de cierre.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, toda vez que la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, consiste en la emisión de una nueva determinación bajo los parámetros establecidos para tal efecto en dicha sentencia, es que, se ordenó el cierre de instrucción y la remisión al pleno a fin de que se emita la resolución que corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015<sup>13</sup> sustentada por la Sala Superior

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>13</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra de JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, quien se desempeñó como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo y que a la fecha tiene el carácter de aspirante a la candidatura de MORENA por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Precisándose que este Tribunal se pronunciará sobre los hechos denunciados de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos en los que se alude una supuesta trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los relativos a actos anticipados de campaña.

Sin que sea posible atender los hechos a que hace alusión el denunciante sobre supuestas violaciones a la normatividad interna del partido político, como son las relacionadas con los actos prohibidos en la convocatoria, toda vez que ello corresponde al partido político al que inclusive ya se ha dado visto conforme a las constancias del expediente y que el denunciante presentó sendas quejas los días diez y diecisiete de enero.

Asimismo, por lo que hace a los hechos narrados que supuestamente atentan contra artículo 11 fracciones III, IV y V de la Ley General en materia de Delitos Electorales, esta autoridad tampoco emitirá pronunciamiento, en tanto que conocer de tales circunstancias compete a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 25 de la referida Ley en materia de Delitos Electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han

---

<sup>14</sup>En adelante Sala Superior.

advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**TERCERO. Sustanciación del PES.** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

**a) Hechos denunciados.**

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional los siguientes:

- i. Que el denunciado se desempeñaba como Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- ii. Que a través de la red social "WhatssApp" fue difundida invitación para asistir el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al evento a realizarse en San Miguel Cerezo, plaza principal el 25 de noviembre 2023 a las 11:30 horas, en que se podrá realizar petición "ante la necesidad de tu barrio".
- iii. Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, durante una rueda de prensa, el denunciado manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.
- iv. Que el día quince de enero el denunciado asistió a la colonia "La Loma Bonita" para promocionar el arranque de obra mediante

“banderazo de arranque” y promocionó la inauguración de 70 obras públicas. En el evento se apreciaron lonas, símbolos y el letrero “Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub-Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano” acompañado de la Regidora de Pachuca.

- v. Que el día diecisiete de enero se difundió a través de la red social “WhatsApp” la invitación al evento “Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi” en el que participaría el denunciado en su carácter de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**a) Contestación a la denuncia.**

Por su parte, la denunciada a través de su escrito de contestación de la denuncia negó la acusación, expresando esencialmente:

- i. Que la queja resulta infundada al no acreditarse que las publicaciones sean violatorias en materia de propaganda político electoral y no se adjuntan las pruebas.
- ii. Que los actos que alude el denunciante se realizaron en la calidad de servidor público y con el propósito de que la ciudadanía conozca los logros del gobierno de que forma parte y que los compromisos que realizó el titular del ejecutivo estatal han estado cumpliéndose. Además que están relacionadas con las atribuciones del cargo que desempeña sin que se haga referencia a precandidato o candidato alguno o al proceso electoral en curso.
- iii. Que en las fechas de los eventos no era precandidato ni candidato inscrito al proceso electoral ordinario del estado de Hidalgo 2023-2024.

**b) Pruebas.**

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, indicando que solo la parte denunciante aportó elementos de prueba y la autoridad substanciadora

recabó diversas documentales. La denunciada tuvo la oportunidad de agregar pruebas para acreditar sus afirmaciones o desvirtuar los hechos manifestados por el quejoso, sin embargo fue omisa en ello.

**Pruebas ofrecidas por el quejoso:**

- I. **Confesional.** A cargo del denunciado, misma que al no haberse ofrecido en términos de lo previsto por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fue desechada por la autoridad substanciadora en audiencia de veintisiete de febrero.
- II. **Testimonial.** A cargo de Roberto Escamilla Leyva y Jorge Alejandro Patiño Magos, misma que al no haberse ofrecido en términos de lo previsto por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fue desechada por la autoridad substanciadora en audiencia de veintisiete de febrero.
- III. **Técnica.** Consistente en certificación de la credencial para votar con fotografía del denunciante, diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- IV. **Técnica.** Consistente en certificación de la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/15hYwtuVRdzXhLzdYXOFw6hx4QInFD6Qc/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/15hYwtuVRdzXhLzdYXOFw6hx4QInFD6Qc/view?usp=drive_link), diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- V. **Técnica.** Consistente en certificación de la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1mKtwCOSaRXlgo4OruSd2pn4wo-033xWG/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1mKtwCOSaRXlgo4OruSd2pn4wo-033xWG/view?usp=drive_link), diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

- VI. **Técnica.** Consistente en certificación de las ligas electrónicas <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/subsecretario-de-infraestructura-confirma-intencion-de-buscar-la-alcaldia-de-pachuca/>, <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/en-bloque-navor-rojas-crespo-jorge-reyes-y-andres-velazquez-anuncian-inscripcion>, <https://www.aldianoticias.mx/2023/11/29/se-destapan-resyes-crespo-velazquez-y-rojas/>, [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=1733030593877373](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1733030593877373), ligas electrónicas localizables en [https://drive.google.com/file/d/1AceftpuTbmURFclsob6fPyfZbhH4ivWc/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1AceftpuTbmURFclsob6fPyfZbhH4ivWc/view?usp=drive_link) diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- VII. **Técnica.** Consistente en certificación de la fotografía que se aprecia en la liga electrónica <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/subsecretario-de-infraestructura-confirma-intencion-de-buscar-la-alcaldia-de-pachuca/>, la cual se desahogó en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- VIII. **Técnica.** Consistente en certificación de la página electrónica [https://drive.google.com/file/d/1\\_Xu9YjGd8UVU1-8EI2vgj60fc801eZDe/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1_Xu9YjGd8UVU1-8EI2vgj60fc801eZDe/view?usp=drive_link), la cual se desahogó en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- IX. **Técnica.** Consistente en certificación de la página electrónica [https://drive.google.com/file/d/1CsEpZxhFzse3ywwOv2budzUkxsmaZ0Cl/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1CsEpZxhFzse3ywwOv2budzUkxsmaZ0Cl/view?usp=drive_link), la cual se desahogó en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- X. **Técnica.** Consistente en certificación de las fotografías alojadas en las ligas electrónicas <https://drive.google.com/file/d/11yGAMkIFd18AZE6rppz->

[L7Jk40GRF2xc/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1d4w4Z9Bhv8nFHIVqSfXzYuCkL7Jk40GRF2xc/view?usp=drive_link) y [https://drive.google.com/file/d/1d4w4Z9Bhv8nFHIVqSfXzYuCkm/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1d4w4Z9Bhv8nFHIVqSfXzYuCkm/view?usp=drive_link) atendidas en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

- XI. **Técnica.** Consistente en la certificación de la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1pohBnd\\_YgyqSbFMly-8FXkPGi0diqSpt/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1pohBnd_YgyqSbFMly-8FXkPGi0diqSpt/view?usp=drive_link) desahogada en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- XII. **Técnica.** Consistente en la certificación del video contenido en dispositivo USB, realizada en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero
- XIII. **Técnica.** Consistente en la certificación de las ligas electrónicas [https://drive.google.com/file/d/1t1H8dLaHs48seUoM43GgOPX5pxurUm8\\_/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1t1H8dLaHs48seUoM43GgOPX5pxurUm8_/view?usp=drive_link), [https://drive.google.com/file/d/1oxeDA\\_WbAOTE4x4UPoyyQIywaDd-OH/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1oxeDA_WbAOTE4x4UPoyyQIywaDd-OH/view?usp=drive_link), [https://drive.google.com/file/d/1UOBhmmPzp0tBi0sQLbn1kNwhjU-Ysrk/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1UOBhmmPzp0tBi0sQLbn1kNwhjU-Ysrk/view?usp=drive_link) desahogada en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- XIV. **Técnica.** Consistente en certificación de la fotografía alojada en la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1yZu1uV7Jy2oMbFMywMr1uQyrMx8QjLZ9/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1yZu1uV7Jy2oMbFMywMr1uQyrMx8QjLZ9/view?usp=drive_link), que se atendió en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero
- XV. **Técnica.** Consistente en certificación de las notas periodísticas alojadas en la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1OOO0R1IWOwgdYMDs0tBbOBCT7i/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1OOO0R1IWOwgdYMDs0tBbOBCT7i/view?usp=drive_link) que se atendió en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

**XVI. Presuncional.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**XVII. Instrumental de actuaciones.** Desahogada por su propia naturaleza.

**Pruebas recabadas por la autoridad:**

- I. **Documentales Públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero, IEEH-SE-OE-134/2024 de seis de marzo, IEEH-SE-OE-149/2024 de doce de marzo, IEEH-SE-OE-224/2024 de veintidós de marzo, IEEH-SE-OE-226/2024 de veintiséis de marzo y IEEH-SE-OE-252/2024 de primero de abril. En las cuales se certificaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como diversas ligas electrónicas a fin de acreditar el carácter del denunciado.
- II. **Documental Pública.** Consistente en oficio CEN/CJ/J/108/2024 de diez de febrero, MORENA, informó que en tal fecha se encontraba desahogando los procesos internos conforme a la Convocatoria y que el resultado de los mismos sería publicado a través de la liga electrónica <http://www.morena.org>
- III. **Documental Pública.** Consistente en oficio escrito presentado el once de febrero signado por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo, se informó que Jorge Alberto Reyes Hernández, fungía como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además que hasta ese momento, no había solicitado licencia para separarse del encargo.

- IV. **Documental Pública.** Consistente en informe rendido en diverso procedimiento del cual conoce la autoridad substanciadora identificado como IEEH/SE/PES/011/2023 en el cual, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, remitió copia certificada del nombramiento del denunciado, por lo que se ordenó agregar a los autos del expediente IEEH/SE/PES/014/2023
- V. **Documental Pública.** Consistente en oficio CEN/CJ/272/2024 de ocho de marzo en el que MORENA, informo que continuaba desahogando los procesos internos conforme a la Convocatoria y que el resultado de estos sería publicado a través de la liga electrónica <http://www.morena.org>.
- VI. **Documental Pública.** Consistente en informe rendido en diverso procedimiento del cual conoce la autoridad substanciadora identificado como IEEH/SE/PES/011/2023 en el cual, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, remitió copia certificada de la renuncia al cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, presentada por el denunciado, por lo que se ordenó agregar a los autos del expediente IEEH/SE/PES/014/2023.
- VII. **Documental pública.** Consistente en oficio CEN/CJ/397/2024 de veinticuatro de marzo en el que MORENA, informo que la relación de solicitudes aprobadas para candidaturas a presidencias municipales de Hidalgo de dicho partido son públicas y se encuentran disponibles en

las ligas electrónicas <http://morena.org>,  
<http://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>,  
<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>,  
<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>,  
<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

- VIII. **Documental pública.** Consistente en oficio recibido el tres de abril en el que la Vocalía del Registro Federal de Electores proporciona el domicilio del denunciado.
- IX. **Documental Pública.** Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández para el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024

**c) Alegatos.**

Que formularon el denunciante a través de escrito de veintisiete de febrero y el denunciado a través de escrito de veintiuno de febrero, en los cuales mencionaron esencialmente:

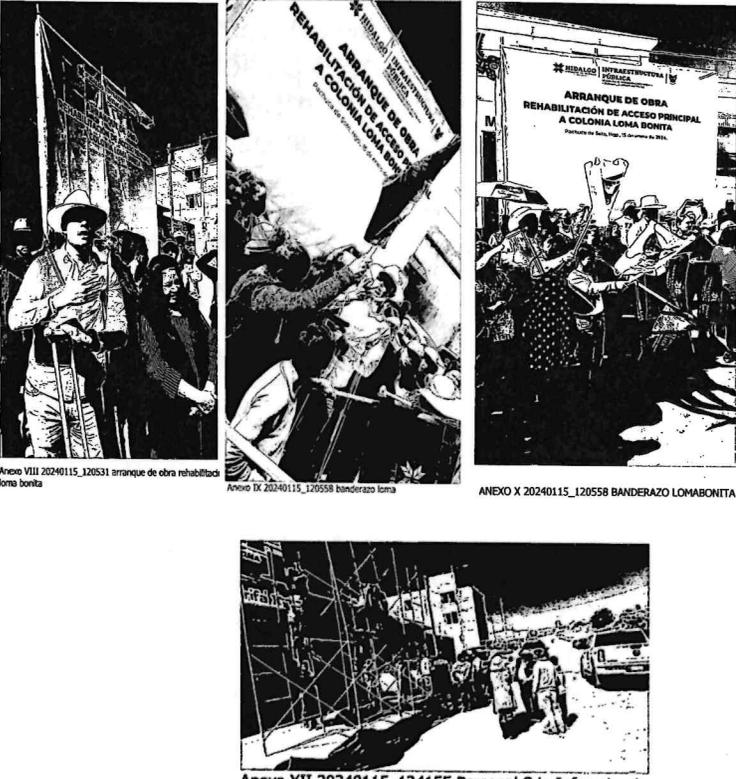
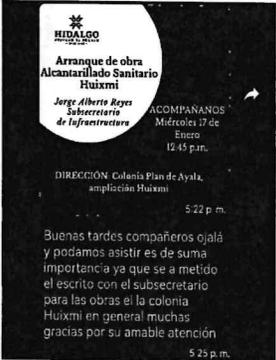
- Denunciante: Que los actos denunciados fueron personales, no espontáneos y que formaron parte de la campaña directa e indirecta, además que se realizaron con recursos públicos, acreditando la promoción personalizada del servidor público denunciado. Además, que no se trata de ejercicio de la libre expresión pues, aunque no hay un llamado expreso al voto, causan un efecto en la ciudadanía que indudablemente invita al voto. Indicando que a su parecer se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

- Denunciado: Que no se acredita que las publicaciones sean violatorias en materia de propaganda político electoral, que no se adjuntan las pruebas correspondientes y que en todo caso los actos que alude el denunciante se realizaron en su calidad de servidor público, con el propósito de que la ciudadanía conozca los logros del gobierno de que forma parte y que los compromisos que realizó el titular del ejecutivo estatal han estado cumpliéndose. Además, que están relacionadas con las atribuciones del cargo que desempeña sin que se haga referencia a precandidato o candidato alguno o al proceso electoral en curso.

#### **CUARTO. hechos acreditados.**

1. El carácter de servidor público de JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo.
2. La calidad de aspirante a la candidatura de MORENA por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de conformidad con el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández con el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024.
3. La realización de los actos de fechas veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, quince de enero y diecisiete de enero, materia de la denuncia toda vez que se aportaron distintos medios probatorios para acreditarlo y el denunciado fue omiso en negarlos, así como en ofrecer pruebas que los desvirtúen. Los actos mencionados se desglosan a continuación:

Actos materia de la denuncia	
Fecha	Manifestación realizada
25 de noviembre 2023	<p>Invitación al evento a realizarse en San Miguel Cerezo, plaza principal el 25 de noviembre 2023 a las 11:30 horas, en que se podrá realizar petición "ante la necesidad de tu barrio" se aprecia el nombre del denunciado y su cargo público. Compartida a través de "WhatsApp"</p> <p style="text-align: center;"><i>Anexo VII: FOTO Invitación Cerezo 25 Noviembre 2023</i></p> 
29 de noviembre 2023	<p>Durante una rueda de prensa, el denunciado acompañado de cuatro personas servidoras públicas, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.</p> <p>Hecho que fue publicado y difundido en tres sitios electrónicos de medios informativos (El universal Hidalgo, Criterio Hidalgo y al día noticias), así como en dos páginas de la red social "Facebook" en las que se transmitió el evento en vivo.</p> <p style="text-align: center;"><i>Anexo XIV: Foto de la referida Conferencia de Prensa el día 29 de noviembre de 2023, tomada del primer enlace, en la que se aprecia al Sub-Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano C. Jorge Alberto Reyes Hernández, único de tinte y chamarra negra, denunciado en este instrumento jurídico y segunda persona en la foto, de derecha a izquierda, foto tomada por Luis Soriano, para el Universal Hidalgo.</i></p> 
15 de enero 2024	<p>Asistencia a la colonia "La Loma Bonita" para promocionar el arranque de obra mediante "banderazo de arranque" y promocionó la inauguración de 70 obras públicas. En el evento se aprecian lonas, símbolos y el letrero "Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub-Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano" acompañado de la Regidora de Pachuca.</p> <p>Hecho que se acredita con las fotografías y video del evento, en el que el denunciado solicita a las personas asistentes se difundan los trabajos que se están realizando, es decir los 70 arranques de obra.</p>

	 <p>Anexo VIII 20240115_120531 arranque de obra rehabilitación loma bonita</p> <p>Anexo IX 20240115_120558 banderazo loma</p> <p>ANEXO X 20240115_120558 BANDERAZO LOMABONITA</p> <p>Anexo XII 20240115_124155 Personal Sria Infraestructura</p>
<p>17 de enero 2024</p>	<p>Invitación al evento “Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi” a realizarse el 17 de enero de 2024, compartida a través de “WhatsApp”, se aprecia el nombre del denunciado y su cargo público.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="743 1373 829 1440" style="text-align: left;"> <p>Anexo VII Invitación JAR Huixmi 17 ene 2023</p> </div> <div data-bbox="846 1373 1122 1733" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  </div> </div>

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

**1. Fijación de la controversia.** Consiste en valorar si los actos del entonces servidor público Jorge Alberto Reyes Hernández, en su calidad de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, quien además hizo públicas sus aspiraciones políticas para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, constituyen

promoción personalizada, implican actos anticipados de campaña o si al realizarlos, se utilizaron recursos públicos.

**2. Método.** A la luz del contexto en que sucedieron los hechos, se analizará cada uno de los actos imputados al denunciado para identificar si en ellos se actualiza la promoción personalizada detectando si del contenido de los mensajes se desprenden o no los elementos personal, objetivo y temporal; si al realizar tales actos se actualiza el uso de recursos públicos o bien si los mismos constituyen actos anticipados de campaña, para lo cual se detectará en cada uno, los elementos personal, temporal y subjetivo.

**3. Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

**a) Principios de imparcialidad y equidad.**

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es exigible en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas, con lo cual no se pretende impedirles el desempeño de la función sino que se busca garantizar que los recursos públicos bajo su responsabilidad se utilicen conforme a los fines para los que fueron previstos.

Por lo que la imparcialidad y neutralidad que se exige a las personas servidoras públicas abona a la conformación de un sistema en que

impere la igualdad de condiciones para las competidoras en toda contienda electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad tiene la finalidad de evitar que, con motivo de su encargo, se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>15</sup> adoptó a través del *"Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales"*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

---

<sup>15</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, ya que esto operaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>16</sup>

Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>17</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o ponen en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta

<sup>16</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>17</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

### **b) Propaganda gubernamental**

La propaganda gubernamental es toda información creada por los gobiernos en todos los niveles con la finalidad de comunicar la labor de la institución de que se trate, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Esto es, se trata de información creada para difundir acciones, logros o cualquier otra relativa a la actividad administrativa del ámbito que compete al organismo de que se trate.

La finalidad es la comunicación, pues las instancias y órganos de Gobierno, se valen de ella para informar a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

Por ello, la Sala Superior ha determinado que de una interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es la relacionada con los servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, donde pueden proporcionarse a las personas las herramientas o requisitos para la realización de trámites o solicitud de servicios.<sup>18</sup>

Por lo que, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-270/2017.

social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se desprende que la voluntad legislativa es establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: **1)** El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, **2)** La promoción de ambiciones personales de índole política.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>19</sup>

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación)<sup>20</sup> y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o

---

<sup>19</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

persona moral oficial)<sup>21</sup>, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

De lo anterior y tal y como ha establecido la Sala Superior<sup>22</sup>, se estará en presencia de propaganda gubernamental cuando concurren los elementos siguientes:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

### **c) Promoción personalizada y uso de recursos públicos**

El contenido del artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, lo cual obliga a quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, por lo que, la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, centrada en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público, puesto que debe destacar el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

En ese sentido, ante la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior<sup>23</sup> ha identificado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

<sup>21</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado

<sup>23</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**d) Asistencia de servidoras públicas a actos proselitistas.**

En interpretación realizada por la Sala Superior<sup>24</sup> a los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda, no se actualiza por la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político, sino que ello, está amparado en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación, por lo que, tales derechos no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un encargo público.

Esto es, las personas servidoras públicas tienen expeditos los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, mismos que no pueden ser limitados a causa del trabajo que ejercen.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 14/2012 "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

De manera que, las únicas condicionantes en el ejercicio de los derechos mencionados es que no trastoquen derechos y libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales, ni incidan en el cumplimiento de sus encargos públicos. De ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no trasgreda el orden jurídico, específicamente, lo relativo al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Libertad de expresión y redes sociales.**

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, consagrados en el artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

En la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir

información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de la red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral <sup>25</sup>.

Asimismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia<sup>26</sup> que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

#### **f) Actos anticipados de campaña**

Son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido, el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo define a la campaña electoral como: Conjunto de actividades

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; la cual dará inicio el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva, concluyendo tres días antes de la jornada electoral. Lo cual se relaciona con lo establecido en los artículos 300 fracción IV y 302 del mismo ordenamiento legal, en los que se precisa que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, son motivo de infracción de los partidos políticos y las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos: Temporal, Personal y Subjetivo que se actualizan acorde a lo siguiente:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En concordancia con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018 con el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Para advertir la actualización de los elementos antes precisados, es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien se utilice un equivalente funcional, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto<sup>27</sup>.
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general<sup>28</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

Como se ha manifestado, es posible determinar que las actuaciones materia de la denuncia si ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por el denunciado, quien incluso manifiesta que, en todo caso, los mismos sucedieron antes que él fuera precandidato o candidato inscrito al proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo 2023-2024, al respecto dicha circunstancia, la de no contar con tal calidad al momento de los actos, no impacta en el análisis contextual a que se encuentra obligada esta autoridad, pues lo que se pretende determinar es si la promoción gubernamental acaso contiene elementos que permitan la personalización del entonces servidor público, el uso de recursos públicos y que ello pudiera incidir en la equidad de la contienda electoral o se que se hayan realizado actos anticipados de campaña.

A fin de brindar contexto a las acciones es de señalarse que la Secretaria de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible,

<sup>27</sup> Véase el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>28</sup> Tesis XXX/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

acorde a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, tiene a su cargo lo relacionado con la ejecución y supervisión de las obras públicas del Gobierno del Estado, así como las relativas a la construcción, conservación de carreteras, caminos, puentes, centrales de autotransporte, aeropuertos e infraestructura estatales entre otras. Lo cual debe tenerse en cuenta al analizar los actos para identificar si se trata de las acciones gubernamentales a cargo del Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo o si se trata de acciones diversas que puedan implicar actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o el uso de recursos públicos al realizar tales acciones.

En tal orden, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de sancionar conducta alguna, es indispensable que en ellas confluyan la acreditación de cada uno de los elementos previstos para configurar la promoción personalizada o los actos anticipados de campaña, además que en ellos, se identificará si se realizó el uso de recursos públicos.

**a. Contexto de los hechos denunciados.**

Como se estableció en el apartado de antecedentes, son hechos notorios que la **Convocatoria al proceso de selección de MORENA** inició el siete de noviembre del dos mil veintitrés, el **Proceso Electoral** el quince de diciembre del dos mil veintitrés y el **Periodo de Precampañas** para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero, por lo que los actos denunciados consistentes en la invitación al evento en San Miguel Cerezo, plaza principal de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y la rueda de prensa en la que el denunciado hizo públicas sus aspiraciones políticas, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se realizaron antes del inicio del proceso electoral pero dentro del periodo en que se desarrolló el proceso de selección de MORENA.

Mientras que los actos de quince y diecisiete de enero, consistentes en asistencia a la colonia "La Loma Bonita" para promocionar el arranque

de obra mediante “banderazo de arranque” y la invitación al evento “Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi”, sucedieron cuando el proceso electoral ya había dado inicio y ya se habían hecho públicas las aspiraciones políticas del denunciado.

Además, todos los actos suceden previo al inicio de las precampañas por lo que se analizará si se trata de actos anticipados de campaña.

No debe perderse de vista, que de manera integral todos los actos se encuentran ligados por el hilo conductor de las aspiraciones políticas del denunciado, quien un par de días antes de anunciar públicamente tales intenciones difundió mensajes en los que resulta claramente identificable y, posteriormente ya habiendo hecho públicas tales propósitos, participó en eventos y difundió mensajes en los que se hace una clara alusión a su persona y se relacionan con su encargo público.

#### **b. Análisis de los hechos denunciados**

En este apartado se analizará cada uno de los hechos denunciados para identificar el contenido de los mensajes y, posteriormente se evaluará si en cada uno de ellos se actualizan los elementos que configuren la promoción personalizada, el uso de recursos públicos o actos anticipados de campaña.

#### **Acto del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés**

El acto denunciado consiste en una imagen compartida a través de “WhatsApp”, en la que se invita al evento a realizarse en San Miguel Cerezo, plaza principal el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a las 11:30 horas, en que se podrá realizar petición “ante la necesidad de tu barrio”, resaltando que con las probanzas aportadas, no es posible identificar quien es la persona que envía el mensaje ni quien la que lo recibe. No obstante, en la misma se aprecia claramente el nombre del denunciado y su cargo público. Así como el texto siguiente:

“HIDALGO PRIMERO EL PUEBLO, RUTAS DE LA TRANSFORMACIÓN GOBIERNO EN MOVIMIENTO, LIC JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO DE HIDALGO, SAN MIGUEL CEREZO PLAZA PRINCIPAL SÁBADO 25 DE NOVIEMBRE 11:30 HRS, INFRAESTRUCTURA

PÚBLICA, ACÉRCATE Y REALIZA TU PETICIÓN ANTE LA NECESIDAD DE TU BARRIO!”

Del contenido del mensaje, se desprende que se efectuará un evento en que la ciudadanía podrá realizar peticiones relacionadas con infraestructura pública, al cual asistirá el Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano de Hidalgo. De lo cual se advierte que la propaganda no es neutral sino que alude claramente a una persona servidora pública, en este caso el denunciado. Precisando que en la documental no se resalta el evento como un logro del denunciado, ni se realiza un llamamiento expreso o funcional al voto.

### **Acto del 29 de noviembre de 2023**

Durante una rueda de prensa, el denunciado acompañado de cuatro personas, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.

Hecho que fue publicado y difundido en tres sitios electrónicos de medios informativos (El universal Hidalgo, Criterio Hidalgo y al día noticias), así como en dos páginas de la red social “Facebook” en las que se transmitió el evento en vivo.

De las manifestaciones, puede identificarse a través de la grabación aún disponible en la página de la red social “Facebook”, cuales fueron realizadas por el denunciado, por lo que se analizará cada una a fin de identificar si se actualizan las infracciones materia del procedimiento.

Precisando que en el análisis de todas las intervenciones del evento, no es posible advertir que en algún momento se haya hecho un llamamiento expreso o funcional al voto ni referencia al encargo que el denunciado detentaba como Subsecretario de Infraestructura Pública; sin embargo, de manera implícita se alude a su función pública, a las labores que desempeña y los logros institucionales de su gestión tal y como se desprende de las manifestaciones que se señalan a continuación:

“VOZ MASCULINA: (NO ENTENDIBLE) SU COMPAÑERO SU SERVIDOR IGUAL (NO ENTENDIBLE) PRESIDENCIA DE PACHUCA (NO ENTENDIBLE) EL SENADOR (NO ENTENDIBLE) JUNTOS UN PROYECTO (NO ENTENDIBLE) Y VAMOS A SEGUIR HACIENDO LO MEJOR POR EL BIEN DE TODA LA CIUDADANÍA Y SOBRE TODO EL ESFUERZO DE LA MANO DE TODOS USTEDES QUE (NO ENTENDIBLE) MUCHAS GRACIAS”

Constituye el momento en que se indicó claramente la intención del denunciado para participar en el proceso electoral local para contender por la presidencia de Pachuca de Soto, por el Partido Político MORENA, aludiendo a la continuación de los trabajos al indicar “seguir haciendo lo mejor” lo cual puede vincularse al ejercicio de su calidad como servidor público en la administración pública en turno. En esta parte no se realiza un llamamiento al voto para sí o para persona o partido político alguno.

“(…)  
VOZ DISTINTA- (NO ENTENDIBLE) ¿POR QUÉ NO ESTÁN OTROS CANDIDATOS CON OTRA (NO ENTENDIBLE) POR PACHUCA? (NO ENTENDIBLE)

VOZ MASCULINA: BUENO MIRA NOSOTROS TENEMOS (NO ENTENDIBLE) POR EL TEMA QUE YA HABÍAMOS (NO ENTENDIBLE) TAMBIÉN POR LOS NOMBRES DE LAS DIPUTACIONES QUE SE ESTABAN DANDO Y PRECISAMENTE POR EL TRABAJO (NO ENTENDIBLE) DESDE PRÁCTICAMENTE DESDE EL DOS MIL DIECISÉIS QUE ES POR EL HECHO DE QUE LO HICIMOS DE ESTA MISMA FORMA QUE LO SUPIERAN DE MISMA VOZ POR ESO (NO ENTENDIBLE) COMO BIEN LO COMENTÓ RICARDO HAY MUCHÍSIMOS PARTICIPANTES Y ES LA PRIMER ETAPA (NO ENTENDIBLE) TODO EL MUNDO (NO ENTENDIBLE) Y LO PLATICAMOS DE FORMA DE UNIDAD POR LAS ESPECULACIONES QUE SE GENERAN DE LA MISMA FORMA LO QUEREMOS HACER SABER A USTEDES EL DIA DE HOY”

A pregunta expresa realizada por persona no identificada, el denunciado refirió las razones por las que se informan las aspiraciones de las personas que encabezan el evento, sin que de la misma sea posible advertir alusión a su entonces calidad de servidor público, los logros que ha tenido en dicho encargo ni se realiza un llamamiento al voto para sí o para persona o partido político alguno, además que las expresiones se realizan en el goce del derecho de libertad de expresión que posibilita al denunciado a interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> En relación con el criterio de la Sala Superior en la tesis 32/2016 “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”

"VOZ DISTINTA- QUIEN ES EL QUE (NO ENTENDIBLE) PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

VOZ MASCULINA: NO TE LO PODRÍA DECIR ES CUESTIÓN YA DE LA CIUDADANÍA (NO ENTENDIBLE)"

"VOZ DISTINTA- PERO QUE LE OFRECE QUE LE OFRECE A LA CIUDADANÍA TANTO JORGE Y RICARDO QUE ESTÁN CONCURSANDO PARA PRESIDENTES DE MACHUCA QUE LE OFRECEN A LA POBLACIÓN

VOZ MASCULINA: YO CREO QUE LO QUE PODEMOS OFRECER QUE ES LO QUE MÁS ESTÁ PIDIENDO LA CIUDADANÍA ES ESE RESPALDO ES ESA EMPATÍA QUE SE HA DEJADO DE TENER Y QUE REALMENTE SE TRABAJE A LA CERCANÍA QUE SE ENTIENDAN LAS NECESIDADES DE LA GENTE QUE UNO QUE LLEGA QUE ALGUIEN ENTIENDA QUE SEPA ADMINISTRARLO LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ES LO MÁS IMPORTANTE ÓSEA AQUÍ NO IMPORTA CON LA PROFESIÓN CON LA QUE PUEDA LLEGAR CADA QUIEN INCLUSO PODRÍA LLEGAR CON MUCHÍSIMA EXPERIENCIA PERO DE QUE TE SIRVE TANTA EXPERIENCIA SI ESO NO SE APLICA PARA BIEN YA EL ANTECEDENTE QUE TENEMOS DURANTE TANTOS AÑOS CUANTA GENTE DE MUCHÍSIMA EXPERIENCIA Y MÁS EXPERIENCIA REALMENTE DONDE VA A (NO ENTENDIBLE) ENTONCES LO QUE PACHUCA REQUIERE REALMENTE HOY EN DÍA ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS APLICARLOS DE MANERA EFICIENTE Y TRANSPARENTE Y SABER DÓNDE Y CÓMO DAR LA RESPUESTA A LOS CIUDADANOS DE TENER ESA EMPATÍA DE ESCUCHARLOS PERO NO NADA MÁS ESCUCHARLOS DE LEJOS **ES HACER LO QUE SE ESTÁ HACIENDO PROYECTAR LO MISMO QUE SE TRABAJA EN GOBIERNO DEL ESTADO LAS NECESIDADES SACARLAS Y APLICARLAS DE** (NO ENTENDIBLE) ESO ES LO QUE OFRECEMOS UNA NUEVA VISIÓN UN NUEVO MECANISMO LA IDEA REALMENTE EMPATAR TENER ESA CERCANÍA PARA PODER LLEVARLO ACABO (NO ENTENDIBLE) Y QUE LO VEA NO NADA MÁS SON PALABRAS SON HECHOS ESO ES (NO ENTENDIBLE) AQUÍ EN PACHUCA ACCIONES NO PALABRAS"

(Lo resaltado es nuestro)

En relación a la contestación que realizó el denunciado a la pregunta directa que se les formuló a los participantes del evento, se aprecia que no se hace un llamamiento al voto en el proceso interno de selección de candidaturas, pues en el evento se anunció que dos de los participantes estarán participando por el mismo cargo, la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y, no es se actualiza ninguna indicación expresa ni funcional que dirija o solicite el voto en favor de persona alguna.

Por otra parte, las manifestaciones sobre lo que podría ofrecerse a la ciudadanía se aprecian una vinculación al ejercicio que desempeñaba el entonces servidor público, pues refiere que se realizará, lo mismo que ya se está haciendo, lo cual funcionalmente remite a sus labores en la administración pública.

“VOZ DISTINTA: Y LOS DEMÁS CUANDO PIENSAN RETIRARSE DEL ESPACIO QUE ESTÁN OCUPANDO Y SI NO ESTÁN INCURRIENDO EN ESTE MOMENTO EN UN DELITO ELECTORAL

VOZ MASCULINA: ASÍ ES PERDÓN HE, SI DE ACUERDO DE IGUAL FORMA (NO ENTENDIBLE DE TODOS MODOS SABEMOS ESAS CUESTIONES NO ESTAMOS INCURRIENDO EN ALGÚN TIPO DE SITUACIÓN CREO QUE ESTAMOS HABLANDO DE ALGÚN HE TEMA COMO LO ESTAS MENCIONANDO COMO BIEN LO DICE ANDRÉS AL FINAL DE CUENTAS **AMANECEREMOS CON RECORRIDOS DESDE MUY TEMPRANO A LAS SEIS DE LA MAÑANA EN EL RÍO DE LAS AVENIDAS ALGUNOS DE USTEDES SUS COMPAÑEROS NOS VIERON YA TRABAJANDO DESDE LA MAÑANA AHORITA YA TERMINAMOS Y SEGUIMOS HACIENDO NUESTRO RECORRIDO SIN EMBARGO AÚN TAMBIÉN SE CONSIDERA (NO ENTENDIBLE) TAMBIÉN PARA NOSOTROS PARA QUE NO TENGA (NO ENTENDIBLE)”**  
(Lo resaltado es nuestro)

En respuesta a la pregunta que realiza persona no identificada sobre el retiro del espacio que ocupan las personas en la administración pública, el denunciado indica que continúa laborando así como una clara alusión a las funciones que desempeña dentro de la Subsecretaría de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo. Esto porque indica las acciones que realiza en su encargo, como son realizar recorridos en vías públicas.

No se aprecia un llamamiento expreso o funcional al voto para sí o para cualquier otra persona o partido político.

“VOZ DISTINTA: (NO ENTENDIBLE) A PRESIDENCIA MUNICIPAL (NO ENTENDIBLE)

VOZ MASCULINA: SE TIENE QUE DEFINIR AHORITA ESTO ES SIMPLEMENTE INFORMATIVO QUE SEPAN LOS REGISTROS, PERO OBIAMENTE COMO LO ESTAMOS MENCIONANDO SI TIENE QUE SALIR POR COALICIÓN PUES POR SUPUESTO QUE VAMOS A SUMARNOS”

Atendiendo la pregunta que se realiza en el evento, el denunciado precisa los fines de las manifestaciones, como informativos y que se relacionan con las determinaciones del partido político al que se adscribe, sin que sea posible advertir la promoción de su persona o el llamamiento al voto.

VOZ DISTINTA: (NO ENTENDIBLE) QUE PODÍA PARECER UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA (NO ENTENDIBLE) LA LEY ELECTORAL (NO ENTENDIBLE) ENTONES AHÍ SÍ PODRÍA VER LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (NO ENTENDIBLE)

VOZ DISTINTA: LOS DEMÁS QUE SE REGISTRARON (NO ENTENDIBLE)

VOZ MASCULINA: TODO LO QUE SE ESTÁ HACIENDO ES MERAMENTE INFORMATIVO DESDE NUESTRAS PÁGINAS DIGO NO SOMOS LOS ÚNICOS QUE LO HACEMOS HAY MUCHÍSIMAS PERSONAS QUE ESTÁN INTERESADOS Y QUE LO SIGUEN HACIENDO Y QUE LO ESTÁN PROYECTANDO PUES LO TENDRÍAN QUE HACER SI NO EFECTIVAMENTE COMO RESPALDAMOS LO QUE HACEMOS A TRAVÉS DE (NO ENTENDIBLE) COMO LO DICE AMBROSIO NO ENTONCES O HAY OTRO TEMA (NO ENTENDIBLE)”

“VOZ MASCULINA: SI GUSTAN VAMOS A DESAYUNAR NO CABEMOS TODOS AQUÍ YA AHORITA JORGE HIZO FAVOR DE ACOMODAR UNAS MESAS ACÁ PARA QUE TODOS PODAMOS DESAYUNAR Y LOS QUE SE GUSTEN QUEDAR.”

En respuesta a otra pregunta que se formula a los participantes, el denunciado reitera la finalidad de las manifestaciones como informativas, sin que de dicha manifestación, sea posible advertir la promoción de su persona o el llamamiento al voto.

Si bien se ha analizado cada una de las manifestaciones, las mismas constituyen un conjunto al haberse realizado en un solo evento en el que si bien se aprecian indicaciones sobre el proceso interno de MORENA, a las etapas que abarcará el mismo, las pretensiones de cada persona, también lo es que de manera contextual e implícita se hizo alusión a: **1)** El encargo del Subsecretario de Infraestructura Pública y **2)** Las funciones y trabajos que se desempeñan dentro del encargo.

En las manifestaciones, no se realiza un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

En cuanto al alcance medible de las acciones, es de mencionarse que las publicadas en redes sociales por medios de difusión como “Dinámico informativo”, “Info libre mx” tuvieron un total de diecisiete reacciones, diez comentarios y trescientas veinticuatro reproducciones y; catorce reacciones, once comentarios y cuatrocientas reproducciones, respectivamente, por lo que por lo que no es posible determinar de manera objetiva si dichas publicaciones tuvieron incidencia en ni en la militancia del partido Morena ni en la ciudadanía en general.

Acto del quince de enero

Asistencia a la colonia “La Loma Bonita” para promocionar el arranque de obra mediante “banderazo de arranque” y promocionó la inauguración de setenta obras públicas. En el evento se aprecian lonas, símbolos y el letrero “Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub-Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano” acompañado de la Regidora de Pachuca. Hecho que se acredita con las fotografías y video del evento, en el que el denunciado solicita a las personas asistentes se difundan los trabajos que se están realizando, es decir los setenta arranques de obra.

Ahora bien de las probanzas aportadas sobre las manifestaciones realizadas en el evento no es posible identificar cual es la voz del denunciado ni cuales las de las personas asistentes, sin embargo, es posible identificar las manifestaciones que se vinculan a los hechos denunciados, como son las relativas al inicio de los trabajos así como las solicitudes de compartir la información a través de “Whats app”, mismas que se transcriben a continuación:

“(...)

VOZ AL PARECER MASCULINA. LO QUE A LO MEJOR LE PODEMOS HACER DESPUÉS, MIREN VA A HABER MUCHA OBRA, A NO SE ME FALTO DECIRLES UNA COSA, PARA QUE ME AYUDE POR FAVOR PERO EN VERDAD AYÚDENME EN SUS GRUPOS DE WHATSAPP, CON LOS VECINOS, FAMILIARES, VA A HABER OBRA EN SETENTA COLONIAS LES VOY A DECIR MÁS O MENOS PORQUE NO TRAIGO LAS SETENTA AQUÍ PERO LAS TRAIGO EN UN PAPEL FÍJENSE TLAPACOYA, PIRACANTOS, BONFIL, EVERARDO MÁRQUEZ, FELIPE ÁNGELES, RIO DE LAS AVENIDAS, EL BOULEVARD MINERO, PITAHAYAS, LOMA, SANTA GERTRUDIS, TLAPACOYA, AVENIDA FEDERALISMO, AMPLIACIÓN EL PALMAR, EL PALMAR, ESTE SANTA JULIA, HE PIRACANTOS, VIENE LA COLONIA GUADALUPE, EL BARRIO EL ARBOLITO, VIENE AL COL EL BARRIO NUEVA ESTRELLA, VIENEN LA RAZA, VIENE CUBITOS, ESTE LA PERIODISTAS, VIENE EL LOBO, VIENE ATRÁS DE LA PENI TAMBIÉN, EL CORIA, LA ANÁHUAC, LA GUADALUPE, TODAS LAS QUE LES ESTOY MENCIONANDO NO ES CHORO HE YA LLEVO LA MITAD DE BANDERAZOS INICIADOS, **AHORITA VOY A OTRAS DOS, AHORITA VOY A INAUGURAR BUENO A DAR EL BANDERAZO DE LA AVENIDA PRINCIPAL** QUE ESTA A LADO DEL WAL-MART, PORQUE VEN QUE TAMBIÉN ESTA BIEN FEA, ESA YA TAMBIÉN LA VAMOS A HACER, AHORITA VAMOS TAMBIÉN ¿VA?

(...)”

(Lo resaltado es nuestro)

De la que se desprende que se transmite información sobre el inicio de obras públicas pero también se hace indicación de que es el denunciado quien está realizando las mismas, ya que no clarificó que se trate de las acciones de gobierno y que sea el denunciado únicamente el conducto

de las inauguraciones, situación que puede confundir a la ciudadanía por cuanto el artífice de las obras públicas.

Además es posible advertir que si se solicita la transmisión de información a través de "GRUPOS DE WHATSAPP", es decir la transmisión solicitada es precisamente sobre la información que se está compartiendo en el momento.

"(...)

VOZ AL PARECER MASCULINA.- A LA AVENIDA AYUNTAMIENTO ACÁ DEL FRACCIONAMIENTO COLOSIO SE VAN A HACER DOS CALLECITAS, QUE TAMBIÉN ESTÁN BIEN MAL, ÓSEA LO QUE LES ESTOY DICIENDO NO ES CHORO YA ESTA TODO PROGRAMADO, PERO HAY UNA MUY BUENA NOTICIA POR ESO NECESITO QUE ME AYUDEN A PERMEARLO CON SUS VECINOS, FAMILIARES Y AMIGOS QUE VIVEN EN TODA LA ZONA DE PACHUCA EN MINERAL DE LA REFORMA VAMOS A IR POR TULIPANES, VAMOS A IR A TUZOS, AL SAUCILLO, AL PORVENIR, AL VENADO, EL AMAQUE TAMBIÉN ESTE EN RINCONADAS DE SAN VENADO, SANTA COLONIA MILITAR, SANTA GERTRUDIS, PRÁCTICAMENTE MINERAL DE LA REFORMA IGUAL LO MÁS FEO Y LO MÁS IMPORTANTE TAMBIÉN SE VA CUIDAR Y SON PURAS AVENIDAS PRINCIPALES, **NOSOTROS NOS VAMOS A METER EN PURAS CALLES Y AVENIDAS PRINCIPALES PARA AYUDAR AL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS POSIBLES, YO NO ME VOY A METER EN LA CALLE DONDE VIVE EL DELGADO, DONDE VIVE EL COMPADRE, DONDE VIE EL DIPUTADO, PORQUE LEJOS DE AYUDAR, CON UN MILLÓN DE PESOS SI IBA A AYUDAR A MIL FAMILIAS NO LO VOY A METER DONDE HAY DIEZ Y PERDÓN PERO ASÍ LO TENEMOS QUE HACER**

VARIAS VOCES. (INAUDIBLE)

VOZ AL PARECER MASCULINA. TENEMOS QUE BUSCAR QUE ESE MILLÓN LLEGUE PARA MÁS NÚMERO DE PERSONAS YA BASTA DE QUE PORQUE AHÍ VIVÍA EL DELEGADO QUE PORQUE SI NO ME AVIENTA GRILLA Y QUE PORQUE, A VER AQUÍ ES PARA TODOS, ¿SALE?

VARIAS VOCES. ESTÁ BIEN ESTÁ BIEN

VOZ AL PARECER MASCULINA.- ENTONCES AYÚDENME A COMENTAR TODO ESO PERO ADEMÁS UNA MUY BUENA NOTICIA QUE SE ME OLVIDO DECIRLES ES QUE AHORITA ESTE RECURSO QUE ESTAMOS INICIANDO ES DOS MI VEINTITRÉS, AHORITA ESTE AÑO QUE YA ES DOS MIL VEINTICUATRO TAMBIÉN EL **GOBERNADOR ME INSTRUYO DEJAR UN MONTO MUY SIGNIFICATIVO ENTRE CASI CUATROCIENTOS Y QUINIENTOS MILLONES DE PESOS PARA PACHUCA Y ZONA METROPOLITANA ÓSEA QUE QUIERE DECIR QUE VAMOS A LLEGAR POR LO MENOS A OTRAS SETENTA COLONIAS MÁS PARA TRATAR DE LLEGAR A UNA TERCERA PARTE DE TODO LO QUE TENEMOS DE PACHUCA Y MINERAL DE LA REFORMA** YESO ES ALGO QUE YA LO VAMOS A HACER TAMBIÉN, YA CON ESO VAMOS A LLEGAR A TODOS LOS BARRIO ALTOS QUE TAMPOCO NUNCA LOS HAN VOLTEADO A VER, LA ALCANTARILLA, EL MIRADOR, ESTE TODOS LA RAZA (INAUDIBLE) PERO NUNCA LOS HAN VOLTEADO A VER TAMPOCO, YA HAY QUE TRABAJAR TAMBIÉN PARA ELLOS PUES ES EL CENTRO DE PACHUCA, VAMOS A ARREGLAR EL CENTRO TAN FEO QUE NOS DEJARON TODO PELÓN SIN ARBOLES NI NADA, YA LÓPEZ OBRADOR YA DIJO QUE VA A DESTINAR UN RECURSO, YA ESTAMOS EN EL PROYECTO, VAMOS A REGRESAR QUE EL RELOJ SEA BONITO CON JARDINES, CON ÁRBOLES.

"(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

En la que se continúa transmitiendo la información sobre el inicio de obras públicas especificando los lugares en que se realizará y la forma en la que se prevé utilizar el recurso público, lo cual se refiere será, precisamente en obras públicas en distintos lugares del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin embargo si se hace una identificación del propio denunciado como realizador de las obras lo que implica, de manera contextual, una promoción personalizada.

“(...) VOZ AL PARECER MASCULINA. ¿SALE? ESTE AYÚDENOS A COMENTAR TODO ESO Y PUES CRÉANOS QUE NOS VAMOS A SEGUIR VIENDO POR AQUÍ, YO ME VOY A ESTAR DANDO MIS VUELTAS PARA SUPERVISAR LA CALLE, TAMBIÉN DE LO QUE SE NOS OFREZCA ESTÁ EL INGENIERO OSWALDO QUE ES EL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES QUE, QUE ES EL RESPONSABLE PERO VA A ESTAR EL INGENIERO ADRIÁN QUE ES EL QUE SIEMPRE VA A ESTAR AQUÍ SUPERVISANDO, ENTONCES CUALQUIER COSA A EL LO CUELGAN VÉANLO BIEN (SE ESCUCHAN RISAS)”

(...)

VOZ AL PARECER MASCULINA. DE TODOS MODOS USTEDES EN SUS GRUPOS DE WHATS APP DIGAN "OIGAN YA SUPIERON QUE EN LA CALLE TAL" ¿SALE?

(...)

Se identifica que manifiesta la continuación de la supervisión de las obras públicas mencionando al servidor público que quedará a cargo de dicha actuación en el sitio en que se desarrolla, sin que se haga alusión a logros o cualidades personales, ni se atribuya la realización de las obras a persona determinada o se haga llamamiento al voto. En la conversación, se solicita la transmisión de información a través de “GRUPOS DE WHATSAPP”, la cual se relaciona con las obras públicas que se realizan en la entidad.

Asimismo, del análisis a las conversaciones que se identifican con diversas voces, se desprende que todas ellas se refieren a las obras públicas que se están realizando o bien a las necesidades que se manifiestan existen en diversas zonas de la entidad.

En ese sentido, aunque se han analizado cada una de las manifestaciones, todas ellas constituyen una totalidad pues se realizaron en conjunto en un solo acto, por lo que se desprende que si

existen elementos que revelan la personalización de la información gubernamental. De dichas conductas no se aprecia un llamamiento expreso o funcional al voto para el denunciado o cualquier otra persona o partido político.

Por otra parte, de las fotografías que se acompañan para acreditar el mismo hecho, se identifica que en el evento se colocaron lonas con las imágenes del gobierno de Hidalgo, la fecha y lugar de realización (Pachuca de Soto, Hidalgo, quince de enero de dos mil veinticuatro), que refieren el "ARRANQUE DE OBRAS REHABILITACIÓN DE ACCESO PRINCIPAL A COLONIA LOMA BONITA", es decir la publicidad del evento coincide con los fines del mismo, en el que se realiza el arranque de obra pública. En dichas lonas no se aprecia mención del entonces servidor público mencionado, su nombre, imagen o cargo, sino únicamente el nombre de la Secretaría de Estado a que se encuentra adscrito el puesto que desempeñaba el denunciado.

#### **Acto del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

Que consiste en una invitación al evento "Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi" a realizarse el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, compartida a través de "WhatsApp", se aprecia el nombre del denunciado y su cargo público, el contenido de la imagen aportada es el siguiente:

"HIDALGO PRIMERO EL PUEBLO, ARRANQUE DE OBRA  
ALCANTARILLADO SANITARIO HUIXMI **JORGE ALBERTO REYES**  
**SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** ACOMPÁÑANOS  
MIÉRCOLES 17 DE ENERO 12:45 P.M, DIRECCIÓN COLONIA DE PLAN  
DE AYALA, AMPLIACIÓN HUIXMI, 5:22 PM.  
(Lo resaltado es nuestro)

Así también se acompaña un segundo mensaje en el que se indica:

"BUENAS TARDES COMPAÑEROS OJALÁ Y PODAMOS ASISTIR ES DE  
SUMA IMPORTANCIA YA QUE A METIDO EL ESCRITO CON EL  
SUBSECRETARIO PARA LAS OBRAS EN LA COLONIA HUIXMI EN  
GENERAL MUCHAS GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN"

De la imagen publicitaria es posible advertir que se hace alusión expresa al nombre y cargo del denunciado aunque no a sus logros o trayectoria del denunciado, ni se realiza un llamamiento al voto.

**c. Parámetros para detectar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos.**

En los párrafos siguientes se analizará cada uno de los actos denunciados a fin de identificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos en, con ello se estará en posibilidad de detectar si se cometieron infracciones por parte del denunciado.

**Acto del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés**

En el acto denunciado se detecta la actualización de los elementos personal y temporal, no así el objetivo debido a lo siguiente:

- **Elemento personal.** Se tiene por acreditado debido a que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de servidor público como Subsecretario de Infraestructura Pública.
- **Elemento temporal.** También se acredita debido a que, si bien a la fecha de realización del acto aún no iniciaba el proceso electoral local, lo cierto es que la cercanía del mismo y el contexto en que se desarrollan los actos, actualiza tal elemento.
- **Elemento objetivo.** El cual también se acredita habida cuenta que la propaganda gubernamental se torno en propaganda personalizada cuando se vincula directamente con una persona servidora pública, en este caso con el denunciado, sin que sea necesaria la mención explícita de una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía<sup>30</sup>, sino que basta con que se deje de observar la neutralidad de la propaganda para que esta sea considerada como personalizada.

<sup>30</sup> Véase sentencia del asunto SUP-REP-619/2022 y acumulados

Atento a lo anterior, al acreditarse los elementos que conforman actos de promoción personalizada la conducta materia de la denuncia es susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

No pasa desapercibido que el denunciante también consideró que los actos de recepción de peticiones ciudadanas en dichos eventos pudieran trasgredir la equidad de la contienda, sin embargo, brindar atención a la ciudadanía es el pilar de la administración pública en todos sus niveles y, concretamente en el Estado de Hidalgo, la legislación en la materia obliga a todas las personas servidoras públicas a brindar los servicios orientados al bienestar general bajo los principios que dicha normatividad prevé, por lo que el solo hecho de recibir peticiones ciudadanas sobre las necesidades que aquejan a las personas, no constituye un acto que ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral, máxime que no se están entregando beneficios de programas sociales, sino que únicamente se hace acopio de las peticiones. Al respecto, sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de reconsideración. SUP-REC-1388/2018<sup>31</sup>.

Por lo que la condena correspondiente se realizará solo por los actos de promoción personalizada contenida en la propaganda exhibida y acreditada.

En cuanto el uso de recursos públicos que tuvo a su alcance el Subsecretario de Infraestructura Pública y la manifestación del quejoso en el sentido de que pudieron haberse utilizado los mismos para efectos de la propaganda personalizada, es de mencionarse que para la realización de la propaganda gubernamental se observa el uso de recursos públicos, entendidos como los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados al prestigio o presencia pública derivados de las posiciones como personas servidoras públicas y, al acreditarse que en la misma se observa la promoción personalizada del denunciado, en una concatenación lógica, ello implica que los recursos

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2019 con el rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2019>

públicos que tenía a su alcance el denunciado fueron utilizados para efectos de promoción personalizada.

### **Acto del 29 de noviembre de 2023**

- **Elemento personal.** El cual se acredita habida cuenta que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de servidor público como Subsecretario de Infraestructura Pública.
- **Elemento temporal.** También se acredita debido a que, si bien a la fecha de realización del acto aún no iniciaba el proceso electoral local, lo cierto es que la cercanía del mismo y el contexto en que se desarrollan los actos, actualiza tal elemento, incluso en dicha fecha ya había iniciado el proceso de selección interna del partido político al que se adscribe el denunciado.
- **Elemento objetivo.** Mismo que se acredita debido a que del análisis al contenido de los mensajes emitidos y las respuestas brindadas a las preguntas que se le formularon se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

Lo anterior, debido a que durante la realización de la rueda de prensa el denunciado realizó manifestaciones implícitas para aludir a su función pública, a las labores que desempeña y los logros institucionales de su gestión por lo que es posible advertir la utilización del encargo con la finalidad de obtener un posicionamiento en el debate público. Es decir, se actualiza la promoción personalizada por lo que, consecuentemente, también se advierte el uso de recursos públicos del encargo para promoverse a sí mismo, porque ello es una consecuencia directa del uso del encargo público en fines diversos a los establecidos por la normatividad de la materia.

Es importante precisar que aunque el acto en que se contienen la infracción es una rueda de prensa que en principio no tiene vinculación con el gobierno del Estado, ello no impide que puedan acreditarse los supuestos de la promoción personalizada, en virtud que la propaganda como gubernamental no es necesariamente debe provenir de algún

servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite<sup>32</sup> y, si en el caso se acredita la personalización de la información entonces se advertirá la presencia de promoción personalizada.

Referente al uso de recursos públicos que tuvo a su alcance el Subsecretario de Infraestructura Pública se precisa, que dicho recursos incluyen los humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados al prestigio o presencia pública derivados de las posiciones como personas servidoras públicas y, por lo que haberse hecho incurrido en promoción personalizada en actos de propaganda gubernamental, es que en una concatenación lógica, ello implica el uso de recursos públicos que tenía a su alcance el denunciado.

#### **Acto del quince de enero**

- **Elemento personal.** Se tiene por acreditado debido a que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de servidor público como Subsecretario de Infraestructura Pública.
- **Elemento temporal.** Se acredita ya que sucede cuando el proceso electoral local ya había dado inicio y el denunciado había hecho públicas sus aspiraciones políticas.
- **Elemento objetivo.** Que se acredita debido a que del análisis al contenido de los mensajes se revela un ejercicio de promoción personalizada al omitir aludir a los trabajos del gobierno del Estado sino que se refiere al nombre y cargo del denunciado como artífice u operador de las obras públicas que se estaban inaugurando. Es por ello, que se actualiza la infracción, ya que se utiliza encargo público del denunciado como Subsecretario de Infraestructura Pública para posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

---

<sup>32</sup> Véase SUP-REP-0619-2022

Conviene precisar que el acto de que se trata es innegablemente una actuación gubernamental con la erogación de gasto público pero que al darse los elementos antes señalados, ello hace incurrir al denunciado en actos de promoción personalizada, por lo que al acreditarse dicha infracción también se acredita que para realizarla se utilizaron recursos públicos.

### **Acto del diecisiete de enero**

- **Elemento personal.** Se tiene por acreditado debido a que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de servidor público como Subsecretario de Infraestructura Pública.
- **Elemento temporal.** Que se acredita debido a que sucede cuando el proceso electoral local ya había dado inicio y el denunciado ya había hecho públicas sus aspiraciones políticas.
- **Elemento objetivo.** También se acredita debido a que del análisis al contenido del mensaje se revela el ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción, al identificarse plenamente al denunciado en la propaganda gubernamental que debe, siempre mantenerse neutral sin señalar a persona servidora pública alguna.

Por lo que, al identificar al Subsecretario de Infraestructura Pública se actualiza la promoción personalizada y como se ha señalado en el análisis de las conductas en párrafos precedentes, al actualizarse tales actos en la propaganda gubernamental, es de concluirse el uso de recursos públicos para los efectos de promoción personalizada.

De todo el estudio a las conductas imputadas al denunciado, este Tribunal **DETERMINA QUE EN LOS ACTOS MATERIA DE LA DENUNCIA, SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA** debido a que propaganda gubernamental debe tener como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ningún caso, pueda incluir

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, por lo que al incluirse tanto el nombre como el cargo del denunciado, se trasgredieron los fines de la propaganda gubernamental y en consecuencia se deberá sancionar.

#### **d. Análisis de los actos anticipados de campaña**

A continuación se verificará en cada uno de los actos la acreditación de cada uno de los elementos necesarios para configurar la existencia de actos anticipados de campaña.

#### **Acto del veinticinco de noviembre dos mil veintitrés**

- **Personal.** El cual no se acredita debido a que, la fecha de ocurrencia es previa a la manifestación pública en la que el denunciado comunica sus aspiraciones políticas para contender a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- **Temporal.** El cual se acredita debido a que el acto sucede antes de la etapa procesal de campaña y precampaña en el proceso electoral local.
- **Subjetivo.** No se acredita en tanto que del contenido no se desprenden expresiones que adviertan la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que, ante la actualización de solo uno de los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña, en el hecho denunciado no se actualizan los mismos y consecuentemente no es posible sancionar al denunciado.

#### **Acto del 29 de noviembre de 2023**

- **Personal.** El cual si se acredita debido a que precisamente en dicho evento, el denunciado hizo públicas sus aspiraciones políticas como aspirante en el proceso interno de MORENA, a la candidatura de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. Candidatura que posteriormente fue registrada ante el Instituto Electoral Local.

- **Temporal.** Que se acredita al haber sucedido antes de la etapa procesal de campaña y precampaña en el proceso electoral local.
- **Subjetivo.** Elemento que no se acredita ya que, del contenido de las manifestaciones y las respuestas a las preguntas que le fueron formuladas, no se advierte que el denunciado haya realizado expresiones que adviertan la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, no se realiza un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

#### **Acto del 15 de enero**

- **Personal.** El cual si se acredita debido a que a la fecha de realización, el denunciado era aspirante en el proceso interno de MORENA, a la candidatura de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. Candidatura que posteriormente fue registrada ante el Instituto Electoral Local.
- **Temporal.** Mismo que también se acredita al acontecer antes de la etapa procesal de precampaña y campaña en el proceso electoral local.
- **Subjetivo.** El cual no se acredita debido a que en ninguna de las manifestaciones o conversaciones sostenidas, se desprenden expresiones para promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por ello, es que al no acreditarse los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, no es dable sancionar al denunciado.

#### **Acto del diecisiete de enero**

- **Personal.** Se acredita debido a que a la fecha de realización, el denunciado era aspirante en el proceso interno de MORENA, a la candidatura de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. Candidatura que posteriormente fue registrada ante el Instituto Electoral Local.

- **Temporal.** El cual también se acredita debido a que sucede antes de la etapa procesal de precampaña y campaña en el proceso electoral local.
- **Subjetivo.** Mismo que no se acredita al no advertirse expresiones que promuevan la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que, ante la actualización de únicamente dos de los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña, en el hecho denunciado no se actualizan los mismos y consecuentemente no es posible sancionar al denunciado.

Atento a las consideraciones señaladas en las conductas imputadas al denunciado, este Tribunal **DETERMINA QUE EN LOS ACTOS MATERIA DE LA DENUNCIA, NO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

#### **SEXTO. Individualización de la sanción.**

Toda vez que ha quedado acreditado que el denunciado incurrió en **actos de promoción personalizada** en las actuaciones de veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, así como las de quince y diecisiete de enero, con fundamento en lo previsto por los artículos 302 fracción VI y 312 fracción III del Código electoral para el Estado de Hidalgo, este Tribunal condicionado a ponderar las condiciones objetivas y subjetivas del asunto, debe individualizar la sanción bajo los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción resulte eficaz e inhiba la comisión de nueva cuenta de las acciones sancionadas, sin que ello resulte desproporcionado ni gravoso al denunciado. En ese sentido, se indica:

#### **A) Gravedad de la infracción en que incurrió el denunciado**

Si bien se ha determinado que en los actos efectivamente se hizo alusión al encargo público, a los trabajos que se realizan con motivo del mismo y ello actualiza la propaganda personalizada, también lo es que en ninguno de los actos se enalteció la figura del servidor públicos ni se

hizo mención de su trayectoria o características personales, por lo que no puede considerarse de gravedad.

**B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Mismas que se encuentran acreditadas en los autos del expediente y que fueron realizadas los días veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, quince de enero y diecisiete de enero, en el marco, en un inicio de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA y posteriormente del inicio del proceso electoral y en el entendido que el denunciado hizo públicas sus aspiraciones políticas.

**C) Condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.**

No obran tales condiciones en los autos del expediente ni se cuenta con elementos que permitan a este Tribunal determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado.

**D) Condiciones externas y los medios de ejecución.**

En las conductas materia de la denuncia se acreditó la existencia de actos de promoción personalizada ya que se colmaron los elementos constitutivos de dicha infracción.

**E) Reincidencia**

La cual no se acredita habida cuenta de que no se demostró la existencia de sentencia firme en la que el denunciado haya sido condenado por las mismas conductas.

**F) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La naturaleza de la infracción no es pecuniaria por lo que no es aplicable.

Atento a lo anterior, atento al contenido de los artículos 14, 16 y 134 constitucionales, en relación con los diversos 302 fracción VI, 312 fracción III, fracción a) y 337 fracción I del Código electoral para el Estado de Hidalgo se impone al denunciado la sanción consistente en **amonestación pública**.

**SÉPTIMO. Vista al órgano interno de control de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible.**

Como quedo acreditado, en la realización de las conductas infractoras se actualiza el uso de recursos públicos a cargo del denunciado quien se desempeñó como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo. En el entendido que los recursos públicos abarcan los humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados al prestigio o presencia pública derivados de las posiciones como personas servidoras públicas.

En ese sentido, las atribuciones de este Tribunal corresponden a la aplicación del Código Electoral del Estado, no así las relacionadas con el Código Fiscal y el Presupuesto de Egresos. Es por ello que se determina remitir la presente resolución a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, para que por su conducto se de vista al órgano interno de control de dicha dependencia y se encuentre en posibilidad de desplegar sus atribuciones para conocer y resolver sobre el uso de recursos públicos atribuible al denunciado en los actos materia de la denuncia.

Lo anterior, en virtud de que, acorde a lo previsto por el artículo 37 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, corresponde a los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como del ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal, en congruencia con el Código Fiscal y el Presupuesto de Egresos.

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En los actos materia de la denuncia, **se actualiza la** existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

**SEGUNDO.** En los actos materia de la denuncia, **no se actualiza la** existencia de actos anticipados de campaña.

**TERCERO.** Se impone al denunciado la sanción consistente en **amonestación pública** en términos del considerando SEXTO.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO.

Notifíquese la presente a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México** y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>33</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>34</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>33</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>34</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.